

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

El Ayuntamiento ostenta la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril. Al establecer el principio de garantía del procedimiento, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, el procedimiento se regula por lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Asimismo, rigen con carácter supletorio las disposiciones contenidas en Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que prevé un procedimiento simplificado en los supuestos en los que la infracción sea calificada como leve.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Zarautz por la comisión de aquellas infracciones tipificadas como leves por las ordenanzas municipales, regulando para ello un procedimiento abreviado específico.

El objetivo de la implantación de este procedimiento es facilitar la labor de policía a desarrollar, concretamente en determinadas infracciones que se repiten con asiduidad. Se persigue que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta comisión de infracciones leves no se dilate en exceso por tener que ajustarse a un procedimiento que está más enfocado a ofrecer garantías procesales en procedimientos iniciados por infracciones graves y muy graves. Se pretende implantar medios que simplifiquen la actuación administrativa y disuadir la comisión de infracciones de carácter leve, que son las más habituales.

Este nuevo procedimiento garantiza igualmente los derechos de la persona interesada, pero ofrece a la misma la posibilidad de cerrar el procedimiento de una forma rápida y beneficiarse de la posibilidad de una bonificación en la sanción pecuniaria, del mismo modo que se realiza en otros órdenes administrativos. No obstante, si la persona interesada muestra su disconformidad con la propuesta de sanción, podrá impulsar el inicio del procedimiento regulado en las leyes de aplicación en la materia.

Conforme a lo expuesto, los procedimientos sancionadores que se inicien en el Ayuntamiento de Zarautz por la presunta comisión de infracciones leves podrán regularse conforme a lo dispuesto en este articulado.

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El procedimiento abreviado regulado en la presente ordenanza podrá aplicarse en el ejercicio de la potestad sancionadora por hechos constitutivos de infracciones tipificadas como leves en las ordenanzas municipales en vigor, y en aquella normativa emanada por otras instituciones que otorgue a los ayuntamientos competencia para sancionar.

Artículo 2. Incoación del procedimiento

El procedimiento sancionador por infracciones leves se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir las infracciones descritas en el artículo 1, o mediante denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y seguridad.

Artículo 3. Medidas Cautelares

Los agentes de la autoridad podrán retirar e intervenir cautelarmente los elementos objeto de las infracciones administrativas, así otros materiales o los medios empleados. A dichos objetos se les dará el destino previsto en la respectiva norma jurídica que regule la materia específica.

Artículo 4. Carácter de las denuncias

Los agentes de la autoridad deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan sus funciones de vigilancia, control y seguridad.

Los documentos públicos en los que se hagan constar los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce condición de autoridad, que se formalicen observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber que dichos funcionarios tienen de aportar todos los elementos probatorios que sea posible.

Artículo 5. Contenido de las denuncias

En las denuncias deberá constar la identidad del denunciado o denunciados, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora. Cuando el denunciante sea un agente de la autoridad, reflejará su número de identificación.

Asimismo se hará constar el precepto y número de la norma u ordenanza municipal presuntamente infringido, el importe de la eventual sanción previsto en la norma que tipifique la infracción, el órgano encargado de la instrucción del procedimiento y su

régimen de recusación. Asimismo se indicará el órgano competente para sancionar y norma que le atribuya tal competencia.

Artículo 6. Requisitos de las denuncias

Los boletines de denuncia se extenderán por duplicado. Uno de ellos se entregará al denunciado si fuera posible y el segundo se remitirá a la dependencia administrativa competente para la instrucción. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar y se estará a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el boletín de denuncia se advertirá al denunciado de que dispone de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer y practicar la prueba, con la expresa mención de que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el citado plazo, esta iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución, que se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento.

Asimismo se informará al denunciado de la posibilidad de reconocer su responsabilidad y de pagar la sanción con los efectos previstos en el artículo 9.b)

El órgano instructor podrá dictar instrucciones o circulares sobre los formularios en los que se practiquen las denuncias y sobre los requisitos mínimos que deban contener para su admisión a trámite por el órgano instructor.

Artículo 7. Tramitación de denuncias

Recibida en la dependencia instructora la denuncia formulada por el agente, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

Si la calificación y graduación apreciadas por el instructor fuesen distintas a las señaladas por el agente en su denuncia, se notificará nuevamente la incoación del procedimiento al presunto infractor, otorgándole el plazo de 15 días a los efectos previstos por el segundo párrafo del artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 8. Notificación de denuncias

Las denuncias habrán de notificarse en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el artículo 5 de la Ordenanza, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen y aporten los documentos o informaciones que consideren conveniente a su defensa y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

No obstante, serán válidas las denuncias o acuerdos de incoación notificados con posterioridad en aquellas infracciones en que el presunto infractor no esté o no pueda estar presente en el momento de denunciarse los hechos, o cuando las circunstancias concurrentes dificulten la práctica de la notificación en el momento.

Artículo 9. Instrucción del procedimiento

a) Si el agente denunciante no hubiera efectuado la notificación al presunto infractor, el órgano competente para la instrucción, designado por el órgano competente para sancionar, deberá notificar la incoación del procedimiento, concediéndole un plazo de quince días para que alegue y aporte los documentos o informaciones que considere convenientes a su defensa y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba en dicho plazo.

b) El denunciado, dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la denuncia o incoación del procedimiento, podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa a través de los medios de pago habituales establecidos por el Ayuntamiento, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- La reducción del 50% del importe de la sanción económica.
- La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

c) Si el pago no fuese íntegro y, por tanto, no comprendiese el 50% del importe señalado en la denuncia, no será de aplicación lo anterior, teniéndose como un ingreso a cuenta, siguiéndose el procedimiento. En este caso, si la resolución estimase la

inexistencia de responsabilidad, se procederá a la devolución de la cantidad parcialmente ingresada.

d) Transcurrido el plazo de 15 días desde el siguiente a la notificación de la denuncia y siempre que no se hubiese abonado la sanción en el plazo previsto en el apartado b) de este artículo, a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran presentado y de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general previsto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente y se sustancie conforme al procedimiento previsto en la mencionada Ley.

e) De presentarse alegaciones en plazo, una vez examinadas las mismas y practicadas en su caso las pruebas propuestas, se formulará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar quien dictará resolución en el plazo de diez días.

f) Si el denunciado no formula alegaciones en el plazo concedido ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia o de la incoación del procedimiento, la denuncia surtirá el efecto de propuesta de resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 10. Resolución

a) El órgano competente dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

b) En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento.

c) La resolución habrá de ser notificada a los interesados. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación se producirá la caducidad del procedimiento salvo que una norma con rango de Ley establezca un plazo de caducidad distinto. A efectos de la declaración de caducidad no computarán las posibles interrupciones por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento así declarada.

Artículo 11. Determinación de la sanción

a) Para determinar el importe de la sanción en los supuestos de cuantía indeterminada, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley 2/1998.

- b) Se dividirá en tres tramos iguales el margen previsto para la determinación de la cuantía de la sanción. En ausencia de concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, se impondrá la sanción en la cuantía mínima del grado medio.
- c) En el caso de que concurra alguna circunstancia atenuante o agravante, la sanción se impondrá dentro del tramo que corresponda a su grado mínimo o máximo, respectivamente.
- d) En las ordenanzas que prevean cuantías ya previstas para determinadas infracciones, se estará a lo dispuesto en ellas, sin perjuicio del resultado de la aplicación de circunstancias atenuantes.
- e) Podrán establecerse cuantías determinadas para infracciones específicas mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo 12. Recursos en el procedimiento sancionador abreviado

- a) Contra la resolución sancionadora, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición siempre que no se hubieran beneficiado de la reducción en el importe de la sanción económica.
- b) La interposición del recurso potestativo de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- c) No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieron haber sido aportados en el procedimiento originario.
- d) El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Disposición Adicional

Será potestad de los órganos municipales optar por el procedimiento abreviado establecido en la presente ordenanza, como procedimiento complementario a los establecidos en las ordenanzas municipales o en otra normativa de aplicación. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de optar por tramitar un expediente por el procedimiento sancionador ordinario, especialmente en aquellos casos en los que sea de difícil o imposible aplicación este procedimiento abreviado.

Disposición Transitoria

La presente Ordenanza será de aplicación a las infracciones que se cometan tras su entrada en vigor. Los procedimientos ya iniciados en virtud de una normativa anterior se regirán, hasta su resolución, por dicha normativa.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, transcurridos quince días desde su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.